



PODER JUDICIAL

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a veintiocho de febrero del dos mil
veintidós.

V I S T O S para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **287/2020-1** en el juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** Y/O ***** , en su carácter de endosatarios en propiedad de ***** , contra ***** , en su carácter de deudor principal, radicado en la Primera Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el **quince de junio de dos mil veinte**, registrado con el folio 256, suscrito por ***** Y/O ***** , demandaron en la vía **ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa** de ***** , en su carácter de deudor principal, el pago de las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago de la cantidad de **\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, que ampara el título de Crédito en el que se funda la presente acción por las razones expuestas en el hecho marcado con el numeral 2 del presente curso.*

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses diarios sobre el saldo insoluto, calculados estos aplicando la tasa de interés diarios a su balance diario; pactados a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razón el 31.92% como tasa de interés anual, dividido entre 365, que dará la tasa de interés diaria, y como balance diario se tomara el balance inicial en la cuenta de cada día del deudor, intereses que comenzaron a generarse a partir de la fecha de la firma del documento base de la acción y hasta la total liquidación el adeudo.

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios pactados a razón de \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 M.N) mensuales sobre saldos insolutos desde el momento en que la demandada incurrió en mora y hasta la total liquidación de lo reclamado.

D).- El pago de gastos y costas, que origine el presente juicio.

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda, en el cual obra copia certificada de un pagaré de fecha **siete de septiembre del dos mil catorce** con fecha de vencimiento (pagadero a la vista), dado que señala vencimientos sucesivos.

Asimismo, dicho pagaré al reverso presenta dos endosos el último de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a favor de ***** Y/O *****, ASÍ COMO DOS ABONOS A SUERTE PRINCIPAL, de lo que se advierte que en razón de dichos abonos a suerte principal, se reclama el pago únicamente **de \$30,197.00 (treinta mil ciento noventa y siete pesos 00/100M.N)**

2. Demanda que fue admitida, una vez subsanada la prevención ordenada, en fecha **dos de septiembre del dos mil veinte**, en la vía ejecutiva



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma contra ***** en su carácter de deudor principal, concediéndole el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3 .En diligencia de **catorce de septiembre del dos mil veinte**, el actuario adscrito a este Juzgado, se constituyó en el domicilio autorizado para el demandado, ***** , dio cumplimiento a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; diligencia entendida directamente con el demandado, quien manifiesto: ***"si reconozco la firma plasmada en puño y letra en el documento base de la acción, pero no reconozco el adeudo, ya que yo liquide ese adeudo porque tengo recibos que ya pague .."*** diligencia en la que no se verificó embargo, quedando debidamente emplazado a juicio.

4 . Por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, previa certificación secretarial se tuvo al demandado ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones con las que se dio vista a la parte actora por el término legal de ocho días.

5 . En fecha **doce de octubre del dos mil veinte**, se ordenó abrir el juicio a prueba, admitiéndose para la parte actora, la **confesional** a cargo del

demandado, la **documental** consistente en el documento base de la acción, la **presuncional** en su doble aspecto, y la instrumental de actuaciones.

Por cuanto al demandado, se admitieron la **documental** consistente en cinco recibos de dinero, documental consistente en actuaciones del Juicio mercantil 511/2016 (cedula de emplazamiento, de notificación y contestación de demanda), la confesional a cargo de ***** Y *****, La TESTIMONIAL DE *****, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

6. En fecha **siete de diciembre del dos mil veinte** se desahogó la confesional a cargo del demandado, así como la confesional a cargo de ***** Y *****.

7. En **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la prueba TESTIMONIAL DE *****, misma audiencia en la que se verificó la audiencia de alegatos, por lo que se ordenó turnar el expediente a resolver, y en razón del cambio de titular, que fue notificado a las partes, mediante auto de diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó turnar nuevamente el expediente para dictar la resolución correspondiente, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II,. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal pasiva se acredita plenamente con el título de crédito denominado por la ley como pagaré, con el que la parte actora basa su acción, suscrito por *****, por la cuantía de **\$31,285.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en su carácter de deudor principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Respecto de la legitimación procesal activa de la parte actora, esta se encuentra debidamente acredita con el endoso en propiedad a favor de los hoy accionantes, *****, Y *****, por el ultimo tenedor del documento *****, quien a su vez le fue endosado el título de crédito por el acreedor original *****,, apreciándose que dichos endosos reúnen los requisitos señalados en los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente: ***“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario, II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”***; y ***“El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad...”***; ya que como puede apreciarse, se precisó la clase de endoso, el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso; por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

“ENDOSO. El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.

III.-MARCO JURÍDICO. En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concerniente a lo que se precisa a continuación: El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: *“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”*.

Son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152

de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá el importe de la letra, de intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, de los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos, si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el de este, calculado al tipo de interés legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiara se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES. Ahora bien, por cuanto a las excepciones invocadas por la parte demandada, por metodología y por ser la de prescripción un presupuesto procesal para la validez de la acción ejercitada, se procede su estudio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

En este orden de ideas, el excepcionista invoca:

“La de prescripción, ya que el título de crédito es de fecha siete de septiembre del dos mil catorce y a la fecha han transcurrido seis años...”

Por su parte El artículo 8º de la Ley general de títulos y operaciones de crédito señala: Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. **Las de prescripción y caducidad** y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Del examen de los autos se advierte, inicialmente que el documento base de la acción señala en el apartado de suscripción que “...se suscribe y se entrega en la ciudad de Cuautla, Morelos el día 07/sep/14 es decir el día siete de septiembre del dos mil catorce...”, también se advierte que al no señalar fecha de vencimiento literal, puesto que pactaron pagos sucesivos, se entiende como pagadero a la vista.

Al respecto, el Código de Comercio señala los supuestos legales para establecer la figura de la prescripción, y son de la literalidad siguiente:

“Artículo 1040.- *En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.*

Artículo 1041.- *La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.*

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Artículo 1042.- *Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.”*

En esa tesitura, tomando como base la documental que exhibe el propio demandado ***** , consistentes en acta de requerimiento de pago embargo y emplazamiento con firma auténticas, cuyo texto obra al carbón, así como cedula de notificación en el expediente ya citado, documentales a las que se les concede valor



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

probatorio en términos del artículo 1237 del Código de Comercio, ello en razón que de dichas documentales de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende una diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento y (cedula de notificación) de la que se advierte que el demandado fue interpelado judicialmente en el juicio diverso 511/2016; sin embargo dicho medio de prueba en nada favorece a los intereses del demandado para tener por demostrada la excepción de prescripción que se analiza, ya que de citadas documentales demuestran que el demandado, fue requerido de pago por la cantidad de \$31,285.00 (treinta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N) el día veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, asimismo se desprende de dicha actuación que se verificó un embargo precautorio sobre un vehículo automotor, del que exhibió su factura y la que se agregó a los autos a efecto de no poner en depósito el vehículo citado en la actuación, que dicho vehículo se nombró depositario y no se entregó el vehículo, como documentos anexos agrego una copia de pagare folio 1247703, del cual a decir del propio demandado a través de su petición expresa mediante oficio que obra a foja 53 promovió la caducidad de la instancia en el citado expediente 511/2016 del cual se advierte un sello oficial del Juzgado Primero Menor mixto de esta Tercera Demarcación Territorial de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, la cual fue declarada procedente el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete.

Bajo esa tesitura si fue declarada la caducidad de la instancia respecto del adeudo reclamado, no debe

computarse el tiempo que transcurrió en la tramitación del juicio, toda vez que de acuerdo con el artículo 1076 fracción I del Código de Comercio señala entre otros efectos, la extinción de la instancia pero no de la acción, resultando una sanción a la paralización del asunto para el actor; esto en congruencia con lo que establece la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice. **Registro digital:** 2023876 PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de honorarios por la prestación de servicios médicos, en la que obtuvo una sentencia favorable, la cual fue revocada en apelación, pues de oficio se advirtió la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda. Posteriormente, la persona moral intentó el cobro de dichos honorarios en un juicio civil en la vía sumaria; sin embargo, el juzgador consideró que se actualizó la prescripción en términos del artículo 1246, fracción I, del Código Civil para el Estado de Morelos, decisión que fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta resolución se promovió amparo directo. Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de prescripción que se realice sobre el ejercicio de una segunda acción no debe computarse el tiempo que duró la tramitación y resolución de un primer juicio que concluyó con una declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues esta determinación no se equipara a una desestimación de la primera demanda. Justificación: La decisión de un órgano jurisdiccional en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, por resultar improcedente la vía en que intentó, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que debe ser real y materialmente posible, lo que resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el entendimiento y aplicación del artículo 1251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Morelos, en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, no pueden abstraerse del reconocimiento judicial efectuado en tal sentido. En cambio, la interpretación de dicho artículo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

*formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la prescripción. Lo anterior, en el entendido de que esta interpretación sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones imputables a la parte actora. **Tipo: Jurisprudencia***

Ello autoriza a concluir que, de su propia manifestación que realiza a foja 30 del presente juicio en el sentido de que: “...con fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete promoví la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el juicio ejecutivo mercantil expediente número 511/2016, siendo acordada favorable por el Juez Menor Mixto, mediante auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete...”; luego entonces, al realizar el cómputo respecto de la temporalidad que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 165 que a la letra dice:

“165 , La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

166... La demanda interrumpe la prescripción aun y cuando sea presentada ante juez incompetente.

Bajo esa tesitura, **a partir del veintiséis de mayo del dos mil diecisiete**, nuevamente comenzó a transcurrir la temporalidad para que se actualizara la prescripción, ya que al declararse la caducidad de instancia, dicho plazo se interrumpió, presentando la parte actora nuevamente su demanda el quince de junio del dos mil veinte, y al haber transcurrido entre dicha

temporalidad **dos años once meses un día**, tomando en consideración el tiempo durante el cual se ordenó la suspensión de labores por la contingencia sanitaria Covid-19 **que aconteció del dieciocho de marzo del dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veinte.**

Consecuentemente, no es procedente la excepción que invoca como la de prescripción, al no colmarse los requisitos que establece la ley.

Respecto de la excepción que invoca como la de **pago**, al argumentar que cubrió la totalidad del adeudo, tampoco se acredita fehacientemente; en razón a lo siguiente:

El artículo 8vo. En su fracción VII determina como excepción: *“Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132...”*

Si bien es cierto exhibió los siguientes recibos:

Recibo número 1 uno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) del que se desprende: *“recibimos de ***** la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N) por concepto de pago parcial de un total de \$40,000.00 bajo el expediente 511/2016-1 del pagare número de folio 1247703 recibido por Lic Joaquín Pastrana M, y una firma de fecha veintiséis de sep/2016,*

Recibo marcado como el numero 2 dos por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M/N) por



PODER JUDICIAL

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

concepto de pago parcial de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos) restan \$30,000(treinta mil pesos) de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis.

Recibo número cuatro, de fecha dos de enero del dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por concepto de pago parcial recibido por Joaquín Pastrana Mendieta.

Recibo número cinco de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por concepto de pago parcial recibido por Joaquín Pastrana Mendieta.

Recibo número seis de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por concepto de pago parcial recibido por Carla Rodríguez Exp. 511/2016-1

Documentales a las que en términos del artículo 1238, y 1241 del Código de Comercio, **no es de concederles valor probatorio para acreditar el pago** de la cantidad que ampara el basal de la acción, en razón de que al tratarse de documentos privados, y al ser objetados por la contraparte en la vista de la contestación de demanda; y más aún dichos recibos de dinero no fueron reconocidos como pago parcial a la deuda que se reclama en este juicio; se concatena a dicha conclusión la siguiente probanza:

La testimonial que obra en autos foja (220 a 221) el ateste previa protesta de ley refirió que fueron pagos por

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

consultoría legal, dicho lo anterior por el citado ateste ***** , quien aparece como la persona que recibe dicho numerario, al menos en los recibos marcados como uno, dos y cuatro; pues si bien dijo que si es su firma la que aparece en tales recibos, se advierte que no se trata de la parte actora o que quien firma de recibo sea persona autorizada para efectos de establecer válida y fundadamente que dichos pagos parciales lo fueron para dar cumplimiento a la deuda que se le reclama en el presente juicio; o respecto del pagare base de la acción, pues ello no lo acreditó fehacientemente el demandado. Esto se considera así, pues ninguna posición formulada en dicha testimonial favorece el argumento de pago del demandado.

En esa guisa, no le favorece ninguna de las posiciones que se formularon al testigo ***** en diligencia de veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, del que esencialmente el testigo manifestó que no conoce a ***** , que no conoce a Carla Rodríguez, que no conoce a ***** , que no recuerda respecto del juicio Ejecutivo Mercantil número 511/2016-1, radicado en el Juzgado Menor Civil, que no conoce el expediente y no es parte de él, que no recuerda haber sido nombrado depositario judicial en el expediente 511/2016, que el señor ***** no le entrego nada, que respecto de los recibos de fechas treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, del cero dos de enero del dos mil diecisiete y el del veintisiete de enero del dos mil diecisiete fueron pagos que le realizo el señor ***** por la Asesoría jurídica que le brindó y lo contrató para una consulta jurídica, asimismo dijo que del recibo de dos de febrero



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

del dos mil diecisiete, no reconoce como el de la firma de su esposa, y el mencionado documento no tiene firma.

Dicho esto, de autos no obra ninguna prueba que permita refutar la negativa del testigo, y que acredite el argumento del demandado en el sentido de que las cantidades de dinero que obran en los tres recibos en los que obra su nombre y firma hayan sido como pago parcial de la deuda que aquí se le reclama; por cuanto al diverso recibo en el que parece el nombre de Carla Rodríguez, tampoco fue reconocido por la persona que dice recibió, pero en lo esencial porque ninguno de los recibos que exhibe fueron enterados a la parte acreedora o apoderado legal o con representación suficiente, es decir, que hayan sido recibidos por persona facultada para recibir el pago, en el caso el acreedor originario o el endosante en el presente juicio; a mayor abundamiento porque el testigo ***** refiere que no es parte en el asunto que pretende relacionar el demandado con este juicio, y en lo que interesa manifestó que dichos pagos fueron por una consultoría jurídica, y no por pagos parciales respecto del documento base de la acción.

Lo anterior se estima así dado que no obstante, ***** en su carácter de demandado manifestó que el dos de febrero del dos mil diecisiete, fue la última fecha de abono a la deuda, lo cual no acredito, como tampoco demostró su manifestación de haber realizado convenio de pago con el acreedor originario elevado a cosa juzgada.

Luego entonces de las pruebas que ofreció el demandado para acreditar sus excepciones y defensas y que han sido justipreciadas, tales como la documental , consistente en las actuaciones de requerimiento de pago respecto al expediente mercantil 511/2016-1 , y que han sido valoradas, no se desprende de las citadas que haya dado cumplimiento al pago, en forma total o parcial.

A mayor abundamiento, conforme a lo previsto por el artículo 1194¹ del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, por lo tanto deviene improcedente la excepción opuesta.

Respecto de la excepción señalada como la de **FALSEDAD** en las declaraciones de los hoy endosatarios en propiedad, al no hacer del conocimiento de este Juzgado el Juicio Ejecutivo Mercantil expediente número 511/2016-1 promovido por el C. Lic. ***** endosatario en propiedad de la C: ***** , es de puntualizar, que no es propiamente una excepción, al no estar contenida en el catálogo del ordinal 8vo de la Ley General de título y operaciones de crédito; sin embargo es de explorado derecho que la carga de la prueba en lo atinente a la falsedad, debe acreditarlo el demandado, lo anterior se estima así, en razón de que del sumario no existe prueba alguna que se advierta sin lugar a dudas que existe falsedad en los hechos de la demanda en que fundan su acción los actores; resultando la carga de la prueba al demandado, pues el que afirma está obligado a probar; y en el presente juicio no acredito con ningún

¹ **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

medio de prueba su aseveración respecto de la falsedad que arguye.

En ese tenor, y aunado a que de las confesionales desahogadas por ***** y ***** foja (146 y 152), ningún dato aportan, en relación a corroborar los hechos que argumenta el demandado, pues de las posiciones que se formularon ninguna le es favorable, al manifestar en lo esencial que no son parte del juicio que señala el demandado como el 511/2016-1 y que por tal razón no tienen conocimiento que el demandado haya realizado al algún pago al basal que en este juicio se ventila.

Manifestaciones que fueron realizadas en términos de lo dispuesto por los artículos 1225, y 1195 del Código de Comercio en lo medular no tienen valor probatorio para acreditar los hechos manifestados por el demandado, al resultar desfavorcedora dicha probanza; por consecuencia deviene **improcedente** la defensa que se analiza respecto de la falsedad que aduce del demandado.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Al respecto debe decirse que es aplicable al presente asunto el artículo 1391 del Código de Comercio, en lo que aquí interesa establece: “...el **procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:**

I...III... IV.- **Los títulos de crédito...**” En relación con dicha disposición legal, el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que”... **los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna...**”; y el capítulo IV de dicha ley, considera entre ellos, al pagaré. Por su parte el artículo 150 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria directa se ejercita, entre otros casos, por falta de pago, siendo el caso que la parte actora demandó en la presente vía y forma el pago de la cantidad de **\$\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, el pago de intereses anual correspondiente al 31.92% (treinta y uno punto noventa y dos por ciento) anual y los que se sigan generando por el incumplimiento de pago oportuno de dicho documento hasta su total liquidación del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: El pagaré debe contener: La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; La época y el lugar del pago; La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme en su ruego o en su nombre.

Requisitos que en el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos, toda vez que el título base de la acción consistente en el pagaré con fecha de suscripción **siete de septiembre del dos mil catorce,**



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

signado por ***** , en su carácter de deudor principal; que contiene la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago, a la orden de ***** Y ***** .

Es importante enfatizar, que por encontrarse en poder de la parte actora el documento base de la acción, ello permite presumir que ***** , hoy demandado, no ha satisfecho en su totalidad la obligación que contrajo con la aceptación del documento referido, dado que una de las características esenciales de los títulos de crédito lo es la incorporación, misma que alude a que el derecho que consigna el documento de que se trate, se encuentra ligado de manera necesaria a éste, de tal forma que para la exigencia de aquel, es decir del derecho consignado en el mismo, se requiere del documento.

Afirmación que tiene sustento en el artículo 5² de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Más aún debe decirse, que los pagarés como títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, se erigen como prueba preconstituida de la acción a favor de quien la ejerce, actualizando el derecho del actor de interpelar a su contraparte, la satisfacción del derecho correspondiente.

Como ha sido señalado, el pago incumbe hacerse contra la entrega de los títulos de crédito y toda vez que este se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento de la parte demandada; además es de resaltar que el demandado ***** , contestó la demanda incoada en

² Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

su contra, opuso las excepciones que estimó convenientes, las que devinieron infundadas, como se dijo en el considerando que antecede.

En ese tenor, no se destruyó la fuerza convictiva como prueba preconstituida del pagaré de **siete de septiembre del dos mil catorce**, pues al encontrarse en poder del beneficiario, corresponde en todo caso al demandado acreditar que cumplió con la obligación total de su pago, lo que en la especie, desde luego no aconteció.

Robustece lo anterior con la tesis de la Novena Época, Registro 192600, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, enero de 2000, Materia Civil, Tesis 1.8º.C215 C, pagina 1027, que a la letra dice:

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

En ese contexto y toda vez que la parte actora exhibe el documento base de la presente acción, es de establecerse que ***** en su carácter de obligado, no realizó el pago total de los títulos de crédito exhibidos, circunstancia que motivó el presente juicio.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

Además, obra en autos la prueba confesional a cargo de la parte demandada a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de comercio, en la cual reconoció ante la presencia judicial que si firmó el basal de la acción, que realizó un convenio de pago en diverso juicio, y que ha realizado el pago total de dicho numerario, sin embargo su manifestación en el sentido de que ha liquidado el adeudo no se acredita con ninguna de las pruebas que ofertó, pues como ya se analizó la excepción de pago no prosperó, y no existe otro medio de prueba en el juicio que permita administrarse con sus manifestaciones en el sentido de que los recibos de pago provisional que exhibe fueron para pagar dicho adeudo, en razón que como se ha señalado, quien firmó dichos recibos argumenta que dicho pago lo fue por una asesoría jurídica como lo refirió bajo protesta de decir verdad *****, ateste ofrecido por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, de las confesionales desahogadas por ***** y ***** foja (146 y 152), ningún dato aportan, en relación a corroborar los hechos que argumenta el demandado, pues de las posiciones que se formularon dijeron no ser parte del juicio 511/2016, dijeron desconocer los hechos de dicho juicio por no ser parte de él, y dijeron no conocer ningún convenio con su endosante; y el demandado, más aun dijeron no conocer a *****, sin que ello pase desapercibido para la resolutora; dado que este es el originario endosante de *****, a quien dicho sea de paso también dijeron no conocerla.

No obstante y como se ha señalado, no le resulto favorable dicha prueba confesional al demandado, pues no acredita los hechos que argumenta en su defensa.

En suma, ha quedado acreditado que ***** firmó el basal que ahora reclaman los actores, por la cantidad de **\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** en el renglón de deudor principal; como se acredita con el pagare que obran en el juicio, prueba que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1212, y 1289 del Código de Comercio en vigor, en virtud de estar desahogada en términos de ley y no existir prueba en contrario que la desvirtúe.

De igual manera, se le confiere valor probatorio a la prueba **Instrumental** de actuaciones y a la **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte del suscrito Juzgador respecto a que efectivamente como lo expone la actora, existe una obligación de pago que se ha incumplido por parte de la demandada.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

particular y administrativamente, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de que ***** Y ***** **probaron plenamente la acción** cambiaria directa que ejercitó en la vía ejecutiva mercantil contra ***** en su carácter de deudor principal.

Por consiguiente, **se condena** al demandado ***** a pagar a la parte actora o a quien sus derecho represente, la cantidad de **\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de cantidad que se reclama, prestación marcada con el inciso “a)”, de su escrito inicial de demanda, concediéndole el plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

V. En relación al **pago de intereses** ordinarios que reclama en su inciso “b)”, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, resulta procedente condenar al demandado a su pago respectivo, al justificarse el incumplimiento de pago del pagaré fundatorio de la acción en la fecha establecida por las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio en vigor, que dispone: “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el*

interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante ello, se advierte usura en dicho pacto al establecer el 31.92% anual que es superior al legal señalado en el ordinal ya citado; por lo que este Juzgado atiende al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio a esta Autoridad analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. De modo tal que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE



EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

**CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE,
DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de

ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...” (Sic)

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:}

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** Y ***** tienen el carácter de endosatarios en propiedad del título de crédito, y ***** , el carácter de deudor principal.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción de los pagarés y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que ***** Y ***** tienen el carácter de acreedor y ***** , el carácter de deudor principal, ignorándose si su actividad se encuentre regulada.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, fue el **siete de septiembre del dos mil catorce, con pagos sucesivos** por lo que no señala fecha de vencimiento y se pactó un interés moratorio a razón del 31.92% anual, hasta la total liquidación del adeudo.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito, no las hay en el expediente.

g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

i) las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; ahora bien, el pagaré suscrito el **siete de septiembre del dos mil catorce, del que se reclama el pago por la cantidad de \$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, con vencimiento pagadero a la vista; en el cual se pactó una tasa de interés moratorio a razón del **10% (diez por ciento) mensual**, resultando un tasa moratoria de **31.92%; anual**, misma que supera en exceso al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros en el segundo bimestre del año dos mil dos mil catorce, tiempo en el que se encuentra comprendido la expedición del documento basal, en el pactó el pago de intereses ordinarios y que se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 1
Información básica para los clientes totaleros y no totaleros

	Número de tarjetas		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderada (%)		Tasa efectiva mediana (%)	
	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14	Dic-13	Dic-14
Sistema	16,394,777	16,141,336	255,502	260,371	24.5	23.9	23.3	23.3
BBVA Bancomer	4,966,443	4,576,365	76,119	74,357	27.5	28.6	23.4	25.0
Banamex	4,536,999	4,220,253	83,517	81,400	21.2	19.0	22.0	17.7
Santander	2,208,719	2,367,547	39,004	42,337	21.5	20.7	22.3	20.0
BanCoppel	1,089,404	1,105,609	5,103	5,596	53.9	54.8	65.0	65.0
Banorte-Ixe Tarjetas	1,009,169	1,069,259	17,299	19,554	24.0	24.8	20.2	22.3
HSBC	928,250	876,588	15,337	15,888	25.1	23.9	27.3	24.9
Banco Walmart	399,216	581,350	2,315	3,458	21.9	19.4	5.4	0.0
Scotiabank	361,473	364,369	4,924	4,886	24.8	25.4	31.3	31.3
American Express	359,386	355,703	7,071	6,805	24.9	24.8	26.9	26.9
Inbursa	290,941	320,405	2,313	2,969	22.3	23.3	24.0	27.7
SF Soriana	113,444	112,498	956	975	24.9	22.2	29.1	19.9
Banco Invex	64,812	92,410	926	1,257	34.7	33.1	36.4	24.3
Banregio	25,308	28,974	280	336	23.2	21.6	23.1	22.3
Banco del Bajío	16,703	22,203	197	310	17.6	16.7	22.1	20.0
Crédito Familiar	n. a.	18,855	n. a.	77	n. a.	50.5	n. a.	61.0
Banca Afirme	13,803	16,910	122	146	35.7	34.1	42.8	42.3
ConsuBanco	10,707	12,038	19	18	52.9	54.1	58.0	58.0

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, en el mes de **diciembre de dos mil catorce** (fechas entre la que se encuentra la suscripción del título de crédito) fluctuaba entre el 0.0% como tasa menor como lo reporto Banco Walmart y 65.0% como tasa máxima (Bancoppel), en virtud de lo anterior este Tribunal considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés moratoria pactada al



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

31.92% por ciento anual, en el básico de la acción, es desproporcional y excesiva que constituye la usura.

En ese sentido, el juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional ex officio a que está obligado en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del 31.92%, **sobre el saldo insoluto que en el caso resulta la cantidad reclamada como saldo**, el cual incluso resulta muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en la época de la vigencia del pagaré; **por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés ordinario del 17.7% anual; porcentaje en que fluctuaba en ese periodo entre las instituciones de crédito, aunado a que el alto nivel de índice inflacionario según datos estadísticos del INEGI, al 23 de diciembre del dos mil catorce, el índice nacional de precios al consumidor presento un incremento de 0.41 por ciento y una tasa de inflación de 4.19 por ciento; por lo que se estima que el interés pactado no puede aplicarse ante el principio de la no explotación del hombre por el hombre.**³

Como resultado de ello, se condena al demandado ***** al pago de los intereses ordinarios a razón del

³ 23 de diciembre de 2014

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informa que durante la primera quincena de diciembre de 2014 el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) presentó un incremento de 0.41 por ciento respecto a la quincena inmediata anterior, así como una tasa de inflación anual de 4.19 por ciento. En el mismo periodo de 2013 los datos correspondientes fueron de 0.40 por ciento quincenal y de 3.86 por ciento anual...

17.7% (diecisiete punto siete **por ciento**) anual sobre la suerte principal de **\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, intereses que serán calculados a partir del día siguiente de la suscripción del documento base de la acción, esto es a partir del ocho de septiembre del dos mil catorce, hasta el día en que se le requirió de pago, es decir, puesto que el documento base de acción se tuvo por pagadero a la vista, es decir, hasta el catorce de septiembre de dos mil veinte.

Resultando que al realizar la operación aritmética tenemos que el 17.7% anual de la suerte principal arroja la cantidad de \$5,344.86 (cinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 86/100 M.N), que divididos en doce meses resulta una cantidad de \$445.40 (cuatrocientos cuarenta y cinco peso s 40/100 M.N) por lo anterior multiplicada dicha cantidad por los meses en que incurrió en mora el demandado, tenemos que transcurrieron setenta y dos meses seis días de mora, En ese tenor al multiplicar \$445.40 por setenta y dos meses y seis días, arroja un gran total de \$32,083.64 (treinta y dos mil ochenta y tres 64/100 M.N). Que deberá pagar a la parte actora o quien sus derechos represente.

Respecto de los intereses **moratorios** que reclama la parte accionante, y dado que el título de crédito no señala fecha de vencimiento, se estima que es pagadero a la vista, por lo que de autos se desprende que la parte actora reclama el pago de \$220.00 (doscientos veinte pesos mensuales 00/100 M.N) *equivale al 8.8% anual, pues al realizar una operación aritmética tenemos que el*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

*porcentaje multiplicado por la suerte principal arroja la cantidad de \$2,640.00 anual de lo que se advierte que dicha tasa de interés moratorio no es usuraria; por lo que se condena al pago de ello al demandado, a partir del día siguiente a la fecha en que ***** fue emplazado a juicio y requerido de pago es decir el día **quince de septiembre del dos mil veinte** en razón de que en esa fecha fue requerido judicialmente de pago; por lo que dichos intereses moratorios se deberán cuantificar en ejecución de sentencia.*

VI. Costas. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través inciso “C”, de su escrito inicial de demanda, cierto es que el ordinal 1084 del Código de Comercio señala **Artículo 1084.-** *.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. ...Siempre serán condenados: III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.*

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Del citado precepto se advierte que siempre se condenara en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien el termino condenado en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica ya sea el actor o el demandado, mientras que la expresión no tiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena total, es decir absoluta.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que, si en el Juicio Ejecutivo Mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, la resolutora reduce al pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total el haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamo, ello al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios siendo aplicable la siguiente tesis obligatoria de la Suprema Corte de justicia de la nación , que la letra dice

Tesis Registro digital: 2016143 COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador,



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villcaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez. Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1239 Tipo: Jurisprudencia.

Además, de autos no se advierte que el demandado haya actuado de mala fe o con temeridad, y en razón de haberse reducido oficiosamente el interés moratorio pactado en el título de crédito, sustentado en el criterio jurisprudencial, no es procedente la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y

es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. La parte actora ***** Y *****, en su carácter de endosatarios en propiedad probaron su acción y el demandado *****, no acreditó sus excepciones opuestas.

TERCERO. Se condena a ***** a pagar a la actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$30,197.00 (TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito exhibido, por lo que se concede al demandado el plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se condena a *****, al pago de intereses ordinarios a razón del **17.7% (diecisiete punto siete por ciento) anual** sobre la suerte principal, intereses que serán calculados a partir del **ocho de septiembre del dos mil catorce, al catorce de septiembre de dos mil veinte, que arroja la cantidad total de \$32,083.64 (treinta y dos mil ochenta y tres 64/100 M.N)** que deberá pagar a la parte actora o quien sus derechos represente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. 287/2020-1

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SENTENCIA DEFINITIVA

QUINTO. Se condena a ***** , al pago de intereses moratorios a razón del 8.8% (**ocho punto ocho por ciento**) anual sobre la suerte principal, intereses que serán calculados a partir del **quince de septiembre del dos mil veinte** y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se **absuelve** a ***** del pago de **gastos y costas generadas** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando VI de éste fallo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma el Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA** con quien legalmente actúa y da fe.

ALDR/mmng@

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de **2022** surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.-

Conste.

